



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

RESTABLECIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 25° de la Ley N° 27.742 Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, artículo 1 bis, Ley N° 19.549 Ley de Procedimiento Administrativo, inciso a) regla (i), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

a) Tutela administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

(i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por la reglamentación aplicable.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

(iii) Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

(iv) Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

b) Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo nacional.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

d) Eficiencia burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

e) Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

f) Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

g) Los plazos: en cuanto a los plazos:

(i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.

(ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

(iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

(iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

(v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

(vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

(viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

(ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

j) Pérdida de derecho no ejercido en plazo: la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

k) Caducidad de los procedimientos: transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

ARTÍCULO 2°.- Deróguese el artículo 29 de la Ley N° 27.742 Ley Bases.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La sanción de la Ley Bases 27.742 en 2024 generó un fuerte impacto en nuestro ordenamiento jurídico. Transcurrido un año y medio desde su sanción, los principales temas en análisis suelen estar vinculados a las consecuencias institucionales del otorgamiento de facultades delegadas al Poder Ejecutivo, los avances del proceso de privatizaciones de un conjunto de empresas públicas estratégicas, la reforma del impuesto a los Bienes Personales que reduce la progresividad sistémica y debilita su peso en el total de los ingresos tributarios o las modificaciones en el plano laboral que hoy son receptadas por el actual proyecto de Reforma Laboral que impulsa del Poder Ejecutivo Nacional. Pero se pasó por alto el singular cambio incorporado mediante los artículos 25 y 29 de la Ley en relación a las audiencias públicas.

El artículo 25 incorporó el artículo 1 Bis a la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos con el objeto de enumerar los principios fundamentales del procedimiento administrativo dentro de los cuales se enuncia el derecho a ser oído y establece respecto de las audiencias públicas que *“Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados...”*

El artículo 29 agrega el artículo 8 bis y dice que *“En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”*.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Ambos casos sustituyen la realización de audiencia pública e incorporan en su lugar la figura de la consulta pública que a primera vista podría creerse similar, pero no lo es. Este procedimiento predominantemente escrito y carente de deliberación oral directa no puede ser interpretado como equivalente funcional a la audiencia pública cuando el estándar constitucional exige un nivel reforzado de participación.

La diferencia no es meramente técnica, dado que la audiencia pública garantiza publicidad efectiva y simultánea del debate, visibilidad y control social inmediato, se rige por la igualdad, oralidad, informalidad y gratuidad, pueden ser presenciales, virtuales o mixtas, las opiniones expresadas son consultivas; la autoridad no está obligada a seguirlas, pero debe considerarlas y explicar si las rechaza, garantizan la participación ciudadana porque cualquier ciudadano, organización o empresa interesada puede asistir para exponer sus argumentos, quejas o propuestas; se llevan a cabo de manera verbal y todas las intervenciones se sistematizan en un informe final.

Por el contrario, la consulta pública sólo permite la recepción de opiniones escritas sin asegurar la dimensión deliberativa ni el control público inmediato que exige el principio republicano cuando la decisión estatal incide de manera estructural en derechos colectivos.

La participación ciudadana en materia de servicios públicos y decisiones estatales con impacto colectivo no constituye una mera formalidad administrativa, sino una garantía constitucional derivada del artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina, que reconoce el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato equitativo y digno, así como a la información adecuada y veraz. Esta disposición, interpretada sistemáticamente con el artículo 1° (forma republicana de gobierno) y el artículo 18 (debido proceso), impone límites concretos al ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

La omisión de convocatoria a audiencia pública previa al dictado de normas de alcance general configura un apartamiento del estándar constitucional fijado por la Corte Suprema, así como también una afectación del derecho a la participación efectiva de los usuarios.

Representa un eventual vicio en la formación de la voluntad administrativa por insuficiencia en el procedimiento previo exigido por la normativa y reduce el nivel de control democrático sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La discrecionalidad administrativa se encuentra íntimamente ligada al principio de legalidad o juridicidad de los actos públicos. Cuando el Poder Ejecutivo adopta decisiones regulatorias con impacto colectivo significativo, la participación previa constituye una garantía de juridicidad, razonabilidad y legitimidad democrática.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el precedente “CEPIS c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” que la audiencia pública previa es un requisito constitucional cuando se adoptan decisiones estatales que inciden de manera directa en la estructura tarifaria de los servicios públicos o en derechos de incidencia colectiva. Allí se afirmó que la participación no es una concesión graciosa de la administración sino una exigencia del sistema republicano y del principio de razonabilidad (art. 28 CN).

Asimismo, la doctrina administrativa y la jurisprudencia han destacado que la audiencia pública garantiza transparencia, deliberación democrática y control social, especialmente cuando se trata de actos normativos de alcance general que pueden afectar el equilibrio económico y social de amplios sectores de la población.

La omisión de instancias participativas implica un apartamiento de estándares constitucionales de participación, un debilitamiento del control ciudadano sobre decisiones de impacto colectivo y un riesgo de judicialización futura por vicios en el procedimiento.

Desde la sanción de la Ley Bases se han dictado varias resoluciones y decretos que modificaron los regímenes tarifarios de servicios públicos domiciliarios, entre ellos la resolución 53/2025 del Ente Nacional Regulador de Agua y Saneamiento donde se dispone un mecanismo de actualización tarifaria sin haber convocado a audiencia pública. Con idéntico criterio se dictó el decreto 943/2025 estableciendo el nuevo esquema de Subsidios Energéticos Focalizados, sin realizar audiencia pública pero con el antecedente de consulta pública ordenada por Resolución 484/2025 de la Secretaría de Energía. La citada consulta pública ni siquiera garantizó una participación informada y efectiva porque no se difundió el texto normativo que se proyectaba y la abundancia de material técnico disponible dificultó comprender cabalmente el alcance regulatorio de la propuesta en análisis.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

El Congreso de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de control político (arts. 71 y 75 CN), tiene el deber institucional de requerir explicaciones cuando el Poder Ejecutivo dicta actos normativos que puedan incidir sobre derechos constitucionales sin habilitar instancias de participación ciudadana.

La participación ciudadana no puede degradarse a una instancia meramente formal o documental cuando el orden constitucional exige deliberación sustantiva. En tal sentido, la ausencia de audiencia pública en el procedimiento que culmina con el dictado de normas que afectan sensiblemente la vida de la población merece un análisis institucional riguroso, en resguardo del principio republicano, de los derechos de los usuarios y de la legitimidad de las decisiones administrativas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.